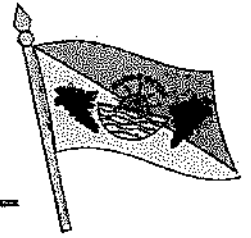




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384 -2021-AMPI

Ica, 29 SEP 2021

VISTOS:

El Exp. de Registro N°2461-2021-SG-MPI, la Resolución de Alcaldía N°289-2020-AMPI e Informe N°069-2021-GAJ-MPI/FRS;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en ese sentido, en virtud de la citada Ley, los Gobiernos Locales poseen autonomía propia, siendo comprendida como la facultad, de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración sujeta al ordenamiento jurídico.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°289-2020-AMPI

Que, el administrado pretende se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°289-2020-AMPI, señalando como fundamentos:

1. La Resolución recurrida se encuentra incurso en la causal de nulidad que señala el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444, por contravenir a las normas y al debido proceso por tratarse de un acto que no contiene una debida motivación para declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI, toda vez que mientras que el Informe Legal N°197-2019-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 05 de marzo de 2019 señala la existencia de las calles 1 y 3, en el Informe N°050-2019-MPI-GDU-SGOPC/QC-MECL señala que en la zona en consulta físicamente no se ha identificado la existencia de las calles 1 y 3. Por tanto advierte que existe una falta de coherencia de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Ica y de sus áreas técnicas; además de sustraerse de cautelar de dejar los accesos y áreas comunes de tránsito común, omisión que no puede atribuirse al propietario más aún si existe documentación aprobada por la propia entidad edil que reconoce la existencia de calle 1 y 3, documentos que tienen plena vigencia que no pueden dejarse de lado en perjuicio de los propietarios.

DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°289-2020-AMPI

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°289-2020-AMPI de fecha 23 de octubre de 2020, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar *INFUNDADO* el recurso de apelación presentado por el administrado Arcadio Modesto Paredes Sayritupac contra la Resolución Gerencial N°168-2020-GDU-MPI de fecha 03 de marzo de 2020, consecuentemente firmes en todos sus extremos el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, de lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N°289-2020-AMPI se tiene que en su artículo segundo, se da por agotada la vía administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, al respecto, el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228° numeral 228.2 que son actos que agotan la vía administrativa: "a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...)".

Que, en tal sentido al haberse emitido acto resolutorio por el superior jerárquico de esta Entidad Edil que resuelve el recurso de apelación promovido por Don Arcadio Modesto Paredes Sayritupac contra la Resolución de Gerencia N°168-2020-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano, no es procedente la nulidad pretendida por el recurrente; sin embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 228.1 de la norma acotada, el administrado tiene expedito su derecho a impugnar la Resolución de Alcaldía N° 289-2020-AMPI en caso así lo estime ante el poder judicial mediante el proceso contencioso- administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Informe N°069-2021-GAJ-MPI/FRS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Se declare IMPROCEDENTE la nulidad promovida por Don Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, contra la Resolución de Alcaldía N°289-2020-AMPI, que dio por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; 2) Que, se deja su derecho a salvo a acudir a la vía judicial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444, salvo mejor parecer.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad promovida por Don Arcadio Modesto Paredes Sayritupac, contra la Resolución de Alcaldía N°289-2020-AMPI, que dio por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 389 - Fecha: 29 SEP 2021
Entidad: Defensoría

Se grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 389 de Fecha: 29 SEP 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARÍA GENERAL MPI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383 -2021-AMPI

Ica, 29 SEP 2021



VISTOS:

El Expediente Administrativo N°014275, el Memorando N°021-2021-AMPI, la Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según se aprecia de los actuados, a fojas 06-07, se tiene la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI de fecha 04 de agosto del 2017, emitida por la Gerencia de Administración de esta entidad edil, en la cual se señala que bajo los considerandos que, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efecto de cosa juzgada; lo cual señala, es concordante con el artículo 66° del D.S. N°010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el Exp. Adm N°005919-2017 interpuesto por el solicitante Jorge Luis López Torres López respecto a los beneficios de los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014, aprobado por el Sindicato de Obreros y la Municipalidad Provincial de Ica, acorde a los considerandos de la presente Resolución.

(...)

Que, posteriormente, se emite la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2019, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por Jorge Luis López Torres López servidor a plazo indeterminado repuesto por mandato judicial según la Resolución N°10 del 25-ABR-16 que en dicha fecha no tenía la condición de afiliado sindical ni tenía vínculo laboral con la MPI, por cuanto tenía la condición de locador de servicios contraviniendo lo dispuesto en el Informe Técnico N°1428-2016-SERVIR/GPGSC del 26-JUL-2016 y al Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC del 22-JUL-2019. De lo que se colige que es Nula de Oficio la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, su fecha 04.AGO.2017 que declara procedente el Exp. Adm. N°005919-2017 respecto al pago del Pacto Colectivo del año 2010 y los beneficios de los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014 y por lo considerandos antes esgrimidos.

(...)

Que, con Hoja de Envío N°014275 de fecha 26 de diciembre de 2019, se tramita el Recurso de Apelación promovido por Jorge Luis López Torres López contra la Resolución de Gerencia N°674-2019-GA-MPI, por lo que siendo derivados los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite pronunciamiento y posteriormente se emite la Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI de fecha 14 de enero de 2021 que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Luis López Torres López, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, al haberse generado la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación ha sido declarado nulo en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que el Pacto Colectivo del año 2010 y los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014, suscritos entre el SOMUN y la Municipalidad Provincial de Ica, son aplicables a favor de Jorge Luis López Torres, servidor obrero repuesto por mandato judicial, en mérito a los argumentos expuestos y a lo establecido en el Informe Técnico N°01778-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, deberá otorgarse los beneficios arribados en dichos productos negociales a favor de Jorge Luis López Torres López, previa cobertura presupuestal otorgada por la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)."

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)."

DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 013-2021-AMPI

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)."

Que, habiéndose corrido traslado al administrado, mediante Carta Administrativa N° 008-2021-GAJ-MPI, de la presunta nulidad planteada, siendo notificado con fecha 16 de julio de 2021, estando dentro del plazo establecido cumplió con presentar su descargo respectivo, mediante documento de fecha 22 de julio de 2021 (Exp. N° 3250-2021-SG-MPI).

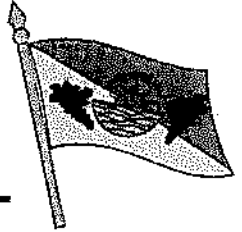
Que, conforme se advierte del descargo presentado, el administrado fundamenta el mismo en los siguientes argumentos:

Que, en el proceso seguido por ante el Primer Juzgado de Trabajo de Ica, sobre desnaturalización de los contratos Expediente Judicial N° 01721-2014-0-1401-JR-LA-01, se determinó que el recurrente labora para la Municipalidad Provincial de Ica, bajo el régimen laboral de la actividad privada D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N°003-97-TR a partir del 01 de junio de 2007 a la actualidad; por lo que al señalar que no le correspondería el convenio colectivo 2010 y los laudos arbitrales 2013 y 2014, se estaría desconociendo los mandatos judiciales y contraviene el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo señala que al haber estado afiliado a un sindicato mayoritario, Sindicato de Obreros Municipales de Ica – SOMUN, le alcanza y corresponde los beneficios económicos y sociales del convenio colectivo 2010 y laudos arbitrales 2013 y 2014; agrega que conforme al marco legal, los sindicatos que afilien al 50% más uno de los trabajadores que podrían representar, representen también a los trabajadores no afiliados, como es su caso, al encontrarse afiliado a partir del 02 de octubre del 2016 a la actualidad.

Que, respecto a los fundamentos alegados, cabe indicar que Don Jorge Luis López Torres López, interpone demanda sobre Desnaturalización de Contrato contra la Municipalidad Provincial de Ica por ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, recaído en el Expediente N° 01721-2014-0-1401-JR-LA-01.

Que, en dicho proceso judicial mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2021, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo resuelve:

UNO. INFUNDADAS, las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia propuestas por la Municipalidad Provincial de Ica mediante escrito de fojas 87.

DOS. FUNDADA EN PARTE, la demanda formulada por Jorge Luis López Torres López contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre invalidez de contratos CAS, declaración de la existencia de una relación laboral y pago de beneficios sociales.

TRES. EN CONSECUENCIA: A) DECLARO la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso a partir del 02 de febrero de 2009, y por lo tanto la existencia, entre ellas, de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado; B) DECLARO que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se han desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre las partes de un contrato a plazo indeterminado a partir del 01 de junio de 2007.

CUATRO. ORDENO que la demandada pague al actor la suma de veintiséis mil trescientos cuarenta y seis 00/100 soles (S/. 26,346.00), por los siguientes conceptos: **Compensación por tiempo de servicios del 01 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2014, la suma de 6,700.00 soles; gratificaciones legales de Navidad de 2007 a Fiestas Patrias de 2014, la suma de 11,646.00 soles y, vacaciones de los periodos 2007-2008 a 2010-2011 así como la indemnización vacacional correspondiente, la suma de 8,000 soles; cantidades que al ser abonadas deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia.**

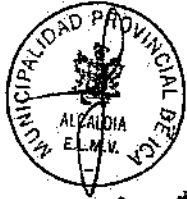
CINCO. INFUNDADA O IMPROCEDENTE la misma respecto a las demás pretensiones.

Que, posteriormente con Resolución N° 18 de fecha 25 de abril de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emite Sentencia de Vista, que **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 07.

Que, la Gerencia de Administración a fin de dar cumplimiento al mandato judicial dispuesto en la Sentencia antes citada, emite la Resolución de Gerencia de Administración N°297-2016-GA-MPI de fecha 26 de setiembre de 2016 que resuelve:

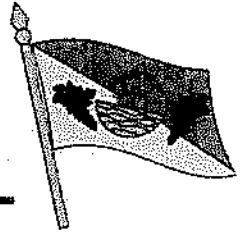
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Contrato de Trabajo a Plazo indeterminado, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ica y don Jorge Luis López Torres López, de fecha 01 de setiembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia Expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, del Expediente Judicial N° 01721-2014-0-1401-JR-LA-01 sobre Acción de Amparo y al Informe Legal N° 460-2016-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 01 de setiembre de 2016, que opina que se debe dar cumplimiento a la Sentencia Judicial, Firma y Ejecutoriada, por haber quedado consentida en el extremo referido a la Elaboración y suscripción del Contrato a plazo indeterminado, bajo los términos jurídicos esbozados, debe establecerse en el mismo lugar que el servidor ostentaba al momento que formuló su demanda de desnaturalización de Contrato o uno similar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización afectar en la partida correspondiente la cobertura presupuestal, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Sub Gerencia de Tesorería para que se realice las acciones correspondiente a lo dispuesto en el Artículo Primero.
(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su segundo párrafo señala "(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **NI MODIFICAR SU CONTENIDO**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)", de lo que debemos decir que al emitirse la Resolución de Gerencia de Administración N°297-2016-GA-MPI, la entidad Municipal, ha dado estricto cumplimiento al mandato emitido por el órgano jurisdiccional.

Que, debe tenerse presente que la Resolución de Alcaldía N° 013-2021-AMPI, fue emitida en un proceso administrativo iniciado por Jorge Luis López Torres López signado con expediente N° 005919-2017 en el cual solicita se le otorguen los beneficios provenientes de productos negociales; es decir un procedimiento posterior que no se encuentra sujeto al cumplimiento de ninguna disposición u orden judicial; por tanto, la declaración de nulidad de la precitada Resolución de Alcaldía no implica el incumplimiento al mandato judicial contenido en la Sentencia laboral (Resolución N° 07), toda vez que ésta versa sobre la invalidez y desnaturalización de contratos, y no del reconocimiento de beneficios y/o incremento de remuneraciones provenientes de productos negociales.

DEL VICIO QUE ACARREA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 013-2021-AMPI

Que, del análisis realizado al acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI, se puede evidenciar que se declaró le resulten aplicables al Sr. Jorge Luis López Torres López (servidor obrero repuesto por mandato judicial), los beneficios derivados de la negociación colectiva del año 2010 y los laudos arbitrales de los años 2013 y 2014, y en consecuencia, se dispuso que se le otorgue los citados beneficios previa certificación presupuestal, ello sin considerar que el incremento o reconocimiento de tales beneficios se contraponen a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, implicando ello la inobservancia de normas y la afectación al interés general de la sociedad.

Que, dentro de los principios regulatorios contemplados en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto -Ley N° 28411, se ha descrito el Principio de Equilibrio Presupuestario, el cual indica que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Que, la Ley de Presupuesto para el Sector Público de los años 2010 (Ley N°29465), 2013 (Ley N°29951) y 2014 (Ley N°30114) - fechas en las que se suscribe la negociación colectiva (2010) y se emiten los laudos arbitrales (2013 y 2014) - dispuso la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, si bien se ha demandado la inconstitucionalidad formal del artículo 6 de las leyes de presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2013, 2014 y 2015, tal objeción carece de asidero debido a que dicha regulación impone una prohibición de modificar el presupuesto; al existir entonces una razonable vinculación entre lo expresamente regulado en el citado artículo 6 y la materia presupuestaria, no puede entenderse que exista un vicio de inconstitucionalidad formal.

Que, la diferencia existente entre el derecho a la negociación colectiva para los trabajadores del sector público con los trabajadores del sector privado, radica en que, en el primero deberá tenerse presente además el interés general de la sociedad, así como el régimen presupuestal del estado que contiene los principios de equilibrio y legalidad presupuestal, el respeto a estos principios permitirá que el Estado asegure el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la relación laboral con sus trabajadores, así como también el interés general de la sociedad al no asumir una deuda pública desproporcionada, sino más bien concorde con la obtención de recursos para cubrir dicha deuda.

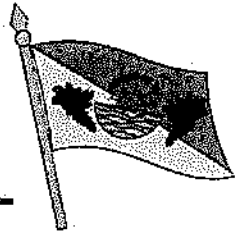
Que, de este modo, el derecho fundamental a la negociación colectiva en el sector público no tiene un carácter ilimitado, encontrando su lógica frontera en otros principios y bienes de naturaleza constitucional, como es el equilibrio presupuestal contemplado en el Artículo 78º de la Constitución; por lo que siendo deber primordial del Estado actuar como garante del pacto constitucional, las decisiones que se adopten deben encontrarse fundamentadas preservando el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Que, el principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, es así que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°04198-2011-PA/TC, se señala que la Administración Pública, al igual que todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.º de la Constitución. Por tanto, la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución, la que se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)".

Que, por tanto el Estado se encuentra sometido al principio de legalidad, entendido como el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, el mismo que ciertamente incluye a las normas presupuestarias; consecuentemente, no corresponde a la entidad municipal el reconocimiento de beneficios que impliquen la inobservancia de normas, vulnerando principios constitucionales que a su vez suponen una afectación al interés general de la sociedad, más aún cuando el producto negocial no es aplicable al caso en particular, pues el reconocimiento de vínculo laboral dispuesto mediante Sentencia contenida en la Resolución N°07 (Exp. 01721-2014), tampoco reconoce la aplicación de beneficios otorgados con anterioridad a la emisión de la precitada resolución.

Que, finalmente debe tenerse en cuenta que, en el proceso judicial seguido por Verónica Elizabeth Vega Blanco contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre Pago de Beneficios Sociales e incremento de Remuneraciones, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 14/11/2021 recaída en el Expediente N°01001-2020-0-1401-JR-LA-01, la Sala Laboral Permanente ha desarrollado en sus considerandos una serie de argumentos respecto al otorgamiento de beneficios e incremento de remuneraciones, haciendo hincapié en el impacto que genera en el ámbito de la economía nacional, y precisa que: "...al estar prohibidos los incrementos de remuneraciones y bonificaciones de cualquier índole, en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014- Ley N°30114, no es posible disponer el pago de los incrementos por costo de vida y refrigerio y movilidad otorgados en los Laudos Arbitrales del 07 de enero y 07 de julio de 2014, y por el mismo fundamento legal tampoco se puede disponer que se incremente dichos conceptos en la remuneración en adelante(...)" (Subrayado agregado).

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes, y teniendo en consideración que es posible que el criterio interpretativo varíe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica debe rectificarse en cuanto a los argumentos contenidos en la Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI, en virtud al análisis desarrollado por la Sala Laboral Permanente en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 (Expediente N°01001-2020-0-1401-JR-LA-01) respecto a la prohibición de incremento de remuneraciones y otorgamiento de beneficios, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y la Constitución Política del Perú; por tanto, en aplicación del principio de legalidad de los actos administrativos, el cual prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, al concurrir la causal contenida en el numeral 1 del artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444, surge como directa consecuencia la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI.

DEL VICIO QUE ACARREA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°674-2019-GA-MPI

Que, la Gerencia de Administración emitió un nuevo y distinto pronunciamiento sobre su propio acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI), y disponiendo incluso su declaración de nulidad de oficio, competencia que únicamente la tiene el órgano superior jerárquico, de acuerdo al artículo 213.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir, dicho órgano asumió facultades que no le están atribuidas conforme a Ley, lo cual es evidente causal para declarar su nulidad de oficio, por parte de éste órgano superior jerárquico.

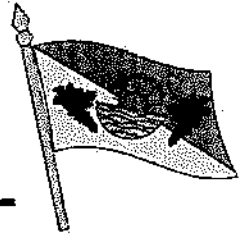
Que, además de ello, es preciso indicar que el acto contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, contraviene el Principio del ejercicio legítimo del poder, por el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder; transgiriéndose consecuentemente también, el Principio de la buena fe procedimental, el Principio del debido procedimiento y el Principio de legalidad, regulados en el artículo IV del Título Preliminar, además del requisito de Competencia, regulado en el artículo 3º del TUO de la Ley N°27444.

Que, el primer acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, es la declaración del órgano de primera instancia respecto a la materia solicitada, que quedó firme con sus consecuentes efectos jurídicos, la cual el administrado pidió se dé cumplimiento. Sin embargo, en un acto violatorio de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los principios que rigen del Derecho Administrativo y su debido procedimiento, el órgano de primera instancia emitió un doble pronunciamiento, esta vez cambiando su opinión, con la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI.

Que, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, se encuentra inmersa en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, deviniendo en nula *Ipso iure*.

DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°242-2017-GA-MPI

Que, la Gerencia de Administración bajo los considerandos que, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efecto de cosa juzgada mediante Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI resolvió declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el administrado, esto es, la nivelación de haberes sobre el pago de Cumplimiento del Pago de Beneficios en aplicación de los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014.

Que, conforme se ha desarrollado precedentemente, la Ley de Presupuesto de los años 2013 y 2014, en su artículo 6° dispuso la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; consecuentemente, la administración al encontrarse sometida al principio de legalidad, *entendido como el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, el mismo que ciertamente incluye a las normas presupuestarias*, no corresponde a la entidad municipal el reconocimiento de beneficios que impliquen la inobservancia de normas, vulnerando principios constitucionales que a su vez suponen una afectación al interés general de la sociedad.

Que, por lo señalado, al emitirse la Resolución N°242-2017-GA-MPI se incurre en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444; sin embargo debe advertirse que la precitada resolución fue emitida el 04 de agosto de 2017.

Que, el numeral 211.3 del artículo 211° del T.U.O de la Ley N°27444 (Aprobado mediante D.S. 006-2017-JUS) establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; asimismo el numeral 211.4 establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en tal sentido se deberá remitir los actuados que dieron origen a la Resolución N°242-2017-GA-MPI a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que conforme a sus atribuciones, vía proceso contencioso administrativo demanden la nulidad de la precitada resolución.

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, mediante Informe N°0112-2021-GAJMPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI de fecha 14 de enero de 2021, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica; 2) Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI de fecha 03 de diciembre de 2019, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica; 3) Se **REMITAN** los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que conforme a sus atribuciones, vía proceso contencioso administrativo, demande la Nulidad de la Resolución N°242-2017-GA-MPI; 4) SE REMITA copia de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, contando con los vistos correspondientes, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Alcaldía N°013-2021-AMPI** de fecha 14 de enero de 2021, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI** de fecha 03 de diciembre de 2019, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que conforme a sus atribuciones, vía proceso contencioso administrativo, demande la Nulidad de la **Resolución N°242-2017-GA-MPI**.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 382 Fecha: 29 SEP 2021
Entidad: San Jeronimo Ica.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 383 de Fecha: 29 SEP 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

